

Rol N° 8348-2019-3

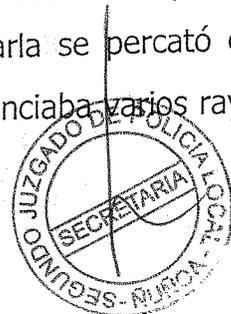
Ñuñoa, doce de diciembre de dos mil diecinueve



**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, este proceso se inició a **fs. 11**, por querrela infraccional interpuesta por **LUIS SALINAS SEGURA**, abogado y mandatario judicial de **EVELYN LORCA CONTRERAS BANQUETERÍA E.I.R.L.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por **EVELYN LORCA CONTRERAS**, empresaria, todos con domicilio en Los Nogales #1336, Estancia Liray, comuna de Colina; en contra de **AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A.**, Rut N° 76.068.841-K, representada legalmente por **MARIO ARTIGAS NAVARRETE**, contador, cédula de identidad N° 10.483.039-0, todos domiciliados en Av. Irarrázaval #1445, comuna de Ñuñoa. Funda su acción por infracción a los artículos 3° letra d), 20 letras c), e) y f), y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, toda vez que entre los días 19 y 23 de enero de 2018 la Sra. Lorca Contreras llevó la camioneta marca Ford, modelo F-150, año 2018, color blanco, p.p.u. KGBW-47, al taller del proveedor debido a que presentó las primeras fallas, consistentes en detención del motor, con un aviso en el tablero central que indicaba "*Auto StartStop, cambiar a estacionar y reencender el motor*", para que procedieran a su reparación. Habiendo transcurrido una semana recibió su vehículo, oportunidad en la cual le manifestaron que habían cambiado el cuerpo de aceleración, puesto que ese era el desperfecto que ocasionaba la detención de la camioneta, señalando que esta se encontraba en buenas condiciones. Sin embargo con tan solo un mes de adquirido el vehículo, mientras doña Evelyn Lorca conducía se produjo la misma falla antes relatada, cuando realizaba un adelantamiento en plena autopista, quedando detenido completamente la camioneta en el centro de la calzada de la tercera pista. Afortunadamente no se produjo un accidente de tránsito y personal de la concesionaria retiró el vehículo en una grúa. La camioneta fue ingresada a taller nuevamente y estuvo más de un mes en sus dependencias, oportunidad en la cual el gerente de mantención le indicó a la Sra. Lorca Contreras que salió a conducir la camioneta y constató la falla en el aviso del tablero central, debiendo regresar en grúa al concesionario. En esa segunda ocasión se procedió a cambiar el computador, no obstante al momento de retirarla se percató que el parabrisas tenía un agujero, las lunetas y la carrocería evidenciaba varios rayones,

CONFORME CON SU ORIGINAL



motivo por el cual debió dejar el vehículo en el local para su reparación, la que tardó cerca de cinco meses, esto es, entre marzo y julio de 2018. Agrega que una vez que retiró la camioneta en el mes de julio, al cabo de dos meses durante su conducción, arrojó el mismo desperfecto descrito anteriormente. Así, con fecha 15 de septiembre de ese año se efectuó otro ingreso, instante en que doña Evelyn Lorca solicitó al gerente del concesionario el cambio del vehículo por uno nuevo, sin fallas. En este contexto, el gerente de servicio técnico Manuel Monje Contreras le envió un correo electrónico ofreciéndole la camioneta de cortesía que ella usaba cada vez que el vehículo era reparado, a un precio conveniente (no indica montos) pero se negó y exigió el reemplazo por una camioneta nueva, sin costo alguno. Desde entonces -mediados de septiembre de 2018- la camioneta se mantiene en poder de la querellada, la cual estaría abandonada en el estacionamiento de un supermercado que colinda con el taller. Luego, por el primer otrosí del libelo de fs. 11 dedujo demanda civil en contra de la automotora signada, solicitando que sea condenada al cambio del vehículo que presentaba fallas por uno nuevo y de similares características, por daño emergente; y a pagar \$20.000.000, por lucro cesante; y \$20.000.000, por daño moral; más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas. Las acciones aparecen válidamente notificadas a **fs. 24**.

**SEGUNDO:** Que, a **fs. 37**, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la presencia del abogado Luis Salinas Segura, representando a la querellante y demandante civil EVELYN LORCA CONTRERAS BANQUETERÍA E.I.R.L.; y del abogado Nicolás Pavez Kuncar, en representación de la parte querellada y demandada civil de AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A. La actora ratificó las acciones interpuestas, solicitando que sean acogidas en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Mientras que la contraria contestó por escrito acciones impetradas en su contra, conforme consta en presentación de **fs. 32** y siguientes, oponiendo, por lo principal, excepción de incompetencia absoluta, la que fue rechazada de plano en la misma audiencia, en vistas a la calidad de PYME de la actora. La contraria repuso la resolución, apelando en subsidio. Se rechazó la reposición y además la audiencia se suspendió. En segunda instancia se declaró inadmisibile la Apelación deducida. Luego, por el primer otrosí de la misma presentación, contestando derechamente las acciones impetradas en su contra, junto con rechazarlas tajantemente, la automotora sostuvo *grosso modo* que es efectivo que la actora ingresó a taller el vehículo objeto del juicio en cinco

CONFORME CON SU ORIGINAL



oportunidades, incluido un ingreso voluntario a raíz de un llamado a campaña de seguridad ordenada directamente por los representantes de la marca FORD en Chile. Añade, por otro lado, durante el tiempo de reparación de la camioneta en el local de la empresa, la actora aceptó un vehículo de cortesía, sin costo alguno, siendo devuelto en una ocasión con un mes de retraso. También hace presente que tanto el llamado a revisión efectuado por la marca a través de su campaña de seguridad, como la mantención de los 10.000 kilómetros, se realizaron sin costo para el cliente. Sostiene, además, que en el último ingreso a taller de la camioneta, tras una inspección exhaustiva por personal experto, se determinó que existía una falla que requería el reemplazo de la caja de cambios del vehículo, razón por la cual la querellada necesitaba la autorización expresa del cliente para proceder a la reparación, cubierta por la garantía FORD, no obstante la actora se negó a la solicitud, devolvió el vehículo de garantía y se retiró del local, quedando abandonada la camioneta -hasta la fecha- en un aparcadero arrendado por la empresa. Finalmente, arguye que desde el primer ingreso a taller el vehículo nunca dejó de ser utilizado por la actora. En la continuación del comparendo llevado a efecto a **fs. 130**, llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produjo. En cuanto a la prueba documental, la demandante reiteró documentos rolados de **fs. 1 a 10** y acompañó antecedentes de **fs. 45 a 96**. A su turno, la demandada aportó documentos de **fs. 97 a 129**; todos con citación. Es dable puntualizar que ningún antecedente fue objetado u observado por la parte contra la cual se hicieron valer. Respecto a la prueba testimonial, sólo la demandante rindió, según lista de **fs. 27**, y consistió en los dichos de Elías De la Cruz Yáñez Espinosa, chileno, 54 años de edad, casado, reponedor, cédula de identidad N° 9.921.814-2, con domicilio en calle Los Mirlos #1244, comuna de El Bosque, sin tacha; y de Marcela Alejandra Delgado Martínez, chilena, 29 años de edad, soltera, trabajadora de banquetería, cédula de identidad N° 17.516.376-K, domiciliada en pasaje Patagua #0851, comuna de Puente Alto, siendo tachada de conformidad a lo dispuesto en los numerales 5) y 6) del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dándose traslado a la actora y quedando para ser resuelta su admisibilidad en definitiva. Pues bien, es dable puntualizar que la prueba rendida en el juicio deberá ser apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica y no según la prueba legal o tasada. En efecto, no obstante quien declaró en autos pudiere tener un vínculo manifiesto y notorio (trabaja para la parte que la presenta), a fin de esclarecer los hechos investigados, se procederá a rechazar la tacha promovida en

CONFORME CON SU ORIGINAL



contra de la Sra. Delgado Martínez y se admitirá su testimonio en juicio. Lo anterior en razón de la materia del caso de marras, pues ninguna causal de inhabilidad (sea relativa o absoluta) contemplada en la ley general puede ser sopesada de igual forma para un tipo de procedimiento especialísimo y que recae en esta sede jurisdiccional, más aun teniendo presente que se hace necesario recabar la mayor cantidad de fuentes de información a fin de solucionar el conflicto de fondo. Finalmente, en relación con las peticiones solamente la demandante formuló, solicitando fijar día y hora para una audiencia especial de percepción documental, la cual se llevó a cabo a fs. 134 con las partes ya individualizadas y se reprodujeron cinco audios y cuatro videos, junto con las imágenes agregadas previamente al expediente por la actora. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia a **fs. 135**.

**TERCERO:** Que, en la presente causa existe un hecho no controvertido que consiste en que EVELYN LORCA CONTRERAS BANQUETERÍA E.I.R.L., catalogada como empresa de menor tamaño (PYME), posee el título de mera tenencia, debidamente inscrita, de la camioneta marca Ford, modelo F-150, año 2018, color blanco, placa patente KGBW-47, la cual fue adquirida con fecha 14 de febrero de 2018 por el Banco Santander Chile mediante la modalidad de arrendamiento con opción de compra o *Leasing*, en la suma única y total de \$25.216.000.- (IVA incluido) Asimismo, tampoco es discutido que el vehículo singularizado al momento de ingresarlo a taller por vez primera, presentaba fallas de encendido de motor, con un aviso en el tablero central que indicaba lo siguiente: **"Auto StartStop, cambiar a estacionar y reencender el motor"**.

**CUARTO:** Que, en base a este hecho, la decisión de la litis exige verificar si, de acuerdo a los fundamentos de la actora, la querellada ha solucionado todos y cada uno de los desperfectos reclamados con cargo a la garantía de fábrica de la camioneta, en la medida que dicho vehículo se encuentre enteramente apto para su uso sin que fuere necesario el cambio del mismo. Y, reglón seguido, establecer si un eventual comportamiento negligente del proveedor afectó los derechos de la consumidora, causándole menoscabo.

**QUINTO:** Que, por lo pronto, preciso es destacar algunos conceptos básicos atinentes al caso de marras:

**I) Derecho a la calidad e idoneidad de bienes durables:** la ley que nos convoca no entrega una definición que permita determinar lo que debe entenderse por calidad o idoneidad de un producto, sino que sólo hace mención de ello en alguna de sus normas, así, el artículo 20 letra a) referido a "normas de seguridad o calidad", el artículo 28 b) de la ley, que bajo la hipótesis de "publicidad engañosa" hace referencia a la idoneidad de un bien o servicio, y en el artículo 20, al utilizar la voz "apto", para referirse a la idoneidad. Es así, que frente a la falta de una definición legal en torno a lo que debe entenderse por "calidad" e "idoneidad" de un producto, y siguiendo la regla de interpretación de la ley contemplada en el artículo 20 del Código Civil, es que debemos entenderlas en su sentido natural y obvio. El diccionario de Real Academia de la Lengua Española define calidad como la *"Adecuación de un producto o servicio a las características especificadas"*, o, como *"Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor"*. En el mismo sentido define el término idóneo como aquello, *"Adecuado y apropiado para algo"*. Por su parte, la doctrina nacional ha definido la calidad como la aptitud o idoneidad para satisfacer el propósito natural a que se destina el respectivo bien o servicio, como también el grado en que uno u otro resultan acordes a ciertos descriptores o características incorporados en una norma o ponderados y exaltados por el proveedor en la publicidad que haga de sus mercancías. En suma, la definición de calidad apunta a un defecto material, mientras que la idoneidad, está referida a defectos funcionales de la cosa.

Ahora bien, tratándose del derecho a la calidad e idoneidad de bienes durables, el fundamento para su exigencia, radica en las características que reviste el contrato generador del vínculo entre proveedor y consumidor. Este vínculo, se caracteriza por nacer generalmente de un contrato bilateral, oneroso y conmutativo. Por lo tanto, en razón de éstas características y en base al precio pagado, es que el consumidor tiene, como contraprestación, el derecho a recibir un bien de calidad adecuada, e idóneo o apto, para cumplir el propósito natural al cual se destine o que fue publicitado por el proveedor. Lo anterior, se entiende, debe estar presente en todo el ítem contractual. Es decir, tanto en las etapas pre-contractuales (publicidad e información), como de venta y post venta del producto. Para efectos de garantizar este derecho, es que la normativa de protección a los consumidores ha establecido un régimen especial de garantías en favor del consumidor insatisfecho.

CONFORME CON SU ORIGINAL



**II) De la Garantía Legal:** si bien no se encuentra definida en la LPC, la jurisprudencia mayoritaria ha entendido la garantía legal como el derecho del consumidor para exigir la devolución del dinero, o la reposición o la reparación gratuita del producto adquirido, cuando éste no cumpla con alguna de las hipótesis del artículo 20 de la ley. Por otro lado, las normas de la LPC, hacen concluir que el régimen de garantía legal, se traduce en la obligación que tiene el proveedor de responder, cuando el bien no es apto para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquiere en el mercado, considerando las condiciones en las cuales fue adquirido o contratado.

Seguidamente, para que un producto cumpla con las condiciones de "calidad e idoneidad", que se espera en el contexto de la garantía legal, es necesario que el producto reúna el conjunto de propiedades inherentes a sí mismo, que cuente con un estándar de superioridad y excelencia, cumpliendo las características específicas ofrecidas para el apropiado y adecuado uso por parte del consumidor.

Uno de los presupuestos esenciales para que proceda la garantía legal, es la existencia de sujetos -proveedor y consumidor -, así como la existencia de un acto de consumo, ya sea por medio de la compra de un bien, como en la prestación de un servicio. Este acto de consumo, debe revestir, además, requisitos copulativos para que sea considerado tal: ser un acto mercantil para el proveedor y un acto civil para el consumidor, es decir, un acto mixto.

Dicho lo anterior, es necesario hacer mención, a que la LPC es un estatuto protector de la parte más débil en la relación de consumo, a saber, el consumidor, quien se encuentra en clara situación de desventaja frente al proveedor quien detenta toda la información a su favor respecto del bien puesto a la venta, teniendo, además, la ventaja que le entrega su experiencia y deber de profesionalidad. Razón por la cual, se justifica la existencia de un estatuto protector especial, que se haga cargo de los eventuales vicios redhibitorios que pudiera tener un producto. En nada obsta, el hecho de existir un evidente empoderamiento por parte de los consumidores, quienes cuentan cada vez más, con un mayor nivel de acceso a información.

**III) Derecho a la Triple Opción por Defectos en la Calidad o Idoneidad de los Bienes:** en el ámbito de la garantía legal, en el artículo 20 de la LPC, el

legislador contempla tres derechos tendientes a dar un remedio frente a problemas relacionados con la calidad de bienes nuevos que hayan sido comprados por el consumidor. A saber, i) la reparación gratuita del bien; ii) el cambio del producto, previa restitución; o iii) la devolución de la cantidad pagada.

La doctrina ha señalado que las causas y procedencia de esta institución, se refieren, en general, a la falta de aptitud del bien para satisfacer las funciones ordinarias para las cuales fue creado o aquellas que se hubieran indicado, con anterioridad a la celebración del contrato de consumo. Se debe precisar, que estas opciones son del ámbito de decisión del consumidor y no existe un orden preestablecido. Como tampoco, debe haber condicionamientos en el ejercicio de dicha opción, dado que se trata del ejercicio de un derecho irrenunciable.

Específicamente, el libelo de autos basa sus pretensiones en las letras c), e) y f) del mencionado artículo 20, norma que entrega diferentes supuestos bajo los cuales aplica el ejercicio de la garantía legal, a saber:

*c) "Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad;"*

Este literal, se refiere directamente a la calidad de los productos y su idoneidad, señalando una hipótesis en que el producto no es enteramente apto para el uso o consumo, norma que a su vez, se relaciona con la calidad que han de reunir los vicios para que sean considerados redhibitorios, de acuerdo a las reglas generales, es decir, que sean contemporáneos, graves y ocultos. Otro aspecto relevante de esta norma, se relaciona con la inaptitud del bien respecto a lo a lo que se hubiese señalado en su publicidad.

*e) "Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente;"*

Esta hipótesis, supone, que el consumidor haya optado, previamente, por ejercer la garantía legal, solicitando la reparación del bien objeto del contrato, poniéndolo a disposición del servicio técnico correspondiente. Es decir, en este supuesto, y a pesar de haberse reparado el producto, éste vuelve a presentar una nueva deficiencia o ha persistido la original.

La reparación, en este caso, insuficiente, permite al consumidor invocar nuevamente su derecho de opción, siempre que la deficiencia del bien, no lo hagan apto para su uso o consumo.

*f) "Cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine;"*

Esta disposición, se relaciona directamente con los vicios redhibitorios regulados en el Código Civil, por cuanto el presupuesto esencial en este caso, es la imposibilidad de uso habitual del bien por existencia de defectos o vicios ocultos.

De esa manera, se infiere, que los vicios o defectos deben ser coetáneos al tiempo de la compra y que el bien sea inapto para el uso destinado, o que sirva imperfectamente. Es decir, deben revestir la gravedad suficiente para que, en caso de haberlos conocido, el consumidor hubiese optado por no adquirir el bien. Además, los vicios o defectos deben ser ocultos o desconocidos para el comprador.

**SSEXTO:** Que, en este contexto, con la querrela de lo principal de fs. 11, rectificad a fs. 22 y acorde al análisis de los hechos investigados en la especie, en concordancia con las pruebas tenidas a la vista, las cuales no fueron objetadas u observadas por las partes, habida cuenta del relato de los testigos que depusieron en favor de la actora en el comparendo, conjuntamente con el contenido del acta levantada durante la audiencia de percepción, en la cual se pudo constatar que tanto las imágenes como los audios reafirman la tesis de la actora, sin que haya sido desvirtuada y/o controvertida por la automotora denunciada, y demás antecedentes allegados al proceso que este juez aprecia y pondera de conformidad a las reglas de la sana crítica, vale decir, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se ha acreditado el actuar negligente de AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A., o sea, que la acción infraccional impetrada por EVELYN LORCA CONTRERAS BANQUETERÍA E.I.R.L., deberá ser acogida. A mayor abundamiento, ha quedado establecido que

la camioneta adquirida por la querellante, marca Ford, modelo F-150, año 2018, color blanco, p.p.u. KGBW-47, ante las persistentes fallas evidenciadas ingresó en distintos meses del año 2018 al taller del proveedor en cinco oportunidades, sin que se hubiere detectado el desperfecto ni el origen de los problemas que inhibieron su uso habitual. Por ello, se deduce que los vicios o defectos fueron coetáneos a la época de la compra de la unidad, siendo en consecuencia un bien inapto para el uso destinado, o que sirve imperfectamente. Ergo, revisten la gravedad suficiente para que, en caso de haberlos conocido, la actora hubiese optado legítimamente por no adquirir la camioneta. Se trata, entonces, de vicios o defectos ocultos o desconocidos para el comprador, siendo irrelevante que a posteriori la empresa intentara solucionar las constantes fallas en el vehículo, dado que es su obligación legal conforme a la garantía de fábrica respectiva. Por consiguiente, AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A., ha negado el cambio de unidad sin justa causa, no dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la LPC, actuando de suyo con negligencia y afectando los derechos del cliente, menoscabándolo.

**SÉPTIMO:** Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y acorde a las reglas de la sana crítica, este juzgador ha arribado a la indefectible conclusión que la querellada, con su actuar negligente ha infringido la normativa de la Ley N° 19.496 y, por ende, deberá dictarse sentencia condenatoria en su contra.

**OCTAVO:** Que, de este modo, fluye que la demandada incurrió en la infracción que contempla el artículo 20, letras c), e) y f) de la ley del ramo, como asimismo a lo previsto en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, al no acceder al cambio del producto como lo ha solicitado expresamente la actora, faltando a su deber de profesionalidad en razón del giro del negocio que explota; lo que conduce a acoger la demanda en los términos que se expresará a continuación, ante la convincente evidencia de las infracciones en que incurrió la demandada y la existencia de relación causal entre aquéllas y los perjuicios reclamados en autos.

**NOVENO:** Que, habida cuenta lo anterior, sobre la acción civil incoada en el caso sublite, analizada la prueba documental aportada por la demandante, (i) en relación con el daño emergente, la actora exige el cambio del bien defectuoso que adquirió por otro de similares características, por lo tanto la demandada deberá hacer entrega a la demandante de una camioneta nueva, sin uso, marca Ford, modelo F-150 Screw XLT 5.0L 4X4 Euro V, debiendo asumir íntegramente los

gastos asociados a todos los trámites administrativos que se realicen para la debida transferencia e inscripción del vehículo, incluyendo el título de mera tenencia que favorece a la actora; **(ii)** respecto al **lucro cesante**, cabe hacer presente que éste consiste en un daño patrimonial derivado de la legítima utilidad que haya dejado de percibir una víctima como consecuencia del hecho culposo, y que de no haber acaecido éste, no se hubiera ocasionado. Por otra parte, es dable puntualizar, que el lucro cesante para que sea indemnizable debe ser real y tener una razonable certeza. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, a saber: "*La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante...*" Sin embargo, no se aportaron medios de prueba de ninguna naturaleza para acreditar este concepto oportunamente, por ende, será rechazado de plano; y **(iii)** en cuanto al **daño moral**, primeramente, es dable puntualizar que éste puede ser definido como aquél que consiste *en el pesar, dolor o molestias que sufre una persona, en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, producto de la conducta negligente o dolosa de otra. O también, como aquél que causa la lesión no sólo a bienes como el honor y la privacidad, sino también a todo tipo de daño no patrimonial, como, por ejemplo, el dolor físico, la angustia psicológica, la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, la pérdida de estética en el cuerpo, la pérdida de confianza frente a la vida y los desafíos futuros, entre otras metas.* Así, es fundamental acreditar por los medios legales establecidos que la infracción cometida por la automotora ha provocado en la demandante efectos psíquicos-emocionales que deban repararse. Y conforme a lo que se viene decidiendo, ha quedado oportunamente acreditado que la afectada sufrió una serie de consecuencias en su integridad psíquica que serían constitutivas de daño moral, sin dejar de mencionar que la actora experimentó un estado de total desamparo luego del literal abandono de su camioneta, la cual hasta la época de dictación del fallo permanece aparcada en un estacionamiento colindante a la empresa demandada. Con todo, este sentenciador considera que la demandada supo compensar el perjuicio inmaterial provocado a la clienta, por cuanto esta última recibió un vehículo similar de cortesía sin costo, mientras se mantuvo en reparaciones la camioneta en cada ingreso a taller, además la mantención de los 10 mil kilómetros fue realizada en forma gratuita para la consumidora. Por lo que también se rechazará lo pedido por este concepto.

CONFORME CON SU ORIGINAL



**DÉCIMO:** Que, sin perjuicio de la decisión precedente, en atención a que la parte de EVELYN LORCA CONTRERAS BANQUETERÍA E.I.R.L., recibirá una unidad de similares características a la que adquirió a través de un contrato de leasing, una vez que se dé entero cumplimiento a lo ordenado en este fallo, deberá la actora poner a disposición de AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A., la camioneta marca Ford, modelo F-150, año 2018, color blanco, placa patente KGBW-47, libre de todo gravamen, lo que incluye alzamientos e inscripciones correspondientes, a su costa, debiendo resguardar plenamente los derechos del propietario inscrito del vehículo singularizado (Banco Santander-Chile)

**Y TENIENDO PRESENTE:** estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 3°, 12, 20, 23, 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y haciendo uso de las facultades que me otorga la Ley N° 18.287;

**SE DECLARA:**

1.- Que, **ha lugar** a la querrela infraccional de lo principal de fs. 11. En consecuencia, **se condena** a **AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A.**, representada legalmente por **MARIO ARTIGAS NAVARRETE**, ya individualizados, **al pago de una multa de 20 U.T.M. (VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**, como proveedor autor de infracciones a la Ley N° 19.496 del Consumidor.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta en el plazo legal de 5 días, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, previa certificación de su no pago, por la Sra. Secretaria del Tribunal.

2.- Que, **se acoge** la demanda civil del primer otrosí de fs. 11 incoada en contra de **AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A.**, representada legalmente por don **MARIO ARTIGAS NAVARRETE**, ambos ya individualizados, **condenándosele** por daño emergente **a entregar** a la demandante **EVELYN LORCA CONTRERAS BANQUETERÍA E.I.R.L.**, representada legalmente por doña **EVELYN LORCA CONTRERAS**, en su calidad de mera tenedora, una camioneta nueva, sin uso, marca Ford, modelo F-150 Screw XLT 5.0L 4X4 Euro V, debiendo asumir la parte demandada la totalidad de los gastos por transferencias e inscripciones de la misma a nombre de Banco Santander-Chile, dentro de décimo día de restituida la

camioneta placa patente KGBW-47; rechazándose lo pedido por lucro cesante y daño moral, por no encontrarse acreditado e improcedente, respectivamente.

3.- Que, asimismo, la parte demandante de **EVELYN LORCA CONTRERAS BANQUETERÍA E.I.R.L.**, representada legalmente por doña **EVELYN LORCA CONTRERAS**, deberá devolver la camioneta marca Ford, modelo F-150, año 2018, color blanco, placa patente única KGBW-47, libre de todo gravamen y a su costa, a la parte demandada de **AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A.**, representada legalmente por **MARIO ARTIGAS NAVARRETE**, dentro de décimo día una vez ejecutoriada esta sentencia.

4.- Que, se condena a **AUTOMOTRIZ FORCENTER S.A.**, representada legalmente por **MARIO ARTIGAS NAVARRETE**, ambos ya individualizados, al pago de las costas de la causa.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 8348-2019-3



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A. AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADA.-**

CONFORME CON SU ORIGINAL

